



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Como sociedad cambiamos, evolucionamos y nos adaptamos o ajustamos a los nuevos roles que los distintos individuos que la componen sienten que representan.

En ese marco se hace necesario adecuar el Derecho, para establecer una Democracia más participativa e inclusiva, que proteja el desarrollo sostenible y sustentable de la ciudadanía.

La Ley 26.743 de Identidad de Género reconoce a cada persona "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo"... Producida la rectificación registral "no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a las personas con anterioridad a la inscripción del cambio registral"...Y, "Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas"...

Como ciudadanos, somos sujetos de derechos y obligaciones políticas, que nos permiten intervenir en el gobierno a través del voto y la representación en igualdad de condiciones.

La Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, modificó el Código Electoral Nacional - ley n° 19945; y entre los puntos destacados podemos citar:

- Que las listas de representación deberán conformarse desde el primer titular al último suplente de forma intercalada con mujeres y varones.
- Que en caso de ser necesario la sustitución, deberá hacerse por un candidato de su mismo sexo que figure en la lista según el orden establecido.
- Que si no quedaran mujeres o varones en la lista para reemplazar vacantes de su mismo sexo, aplicarán los artículos 51 y 62 de la Constitución Nacional (según se trate de Diputados o Senadores respectivamente) y se considerará la banca como vacante.
- Y que la violación de la paridad de género en la conformación de las autoridades partidarias dará lugar a la caducidad de la personalidad política de los partidos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nuestra Provincia, en identidad y paridad de género en la política ha sido vanguardista.

He detectado que si bien la Ley O N° 2431, contempla como principio general la paridad de género para la conformación de listas de candidatos a cuerpos colegiados, al momento del cese del candidato/a por alguna de las causales que contempla, solo prevé el reemplazo por el mismo género en la instancia previa al acto comicial.

En la actualidad, una vez asumido el cargo de legislador/a cuando se produce el corrimiento en la lista, por las circunstancias antedichas, se lo reemplaza por quien le sigue en la lista sin importar el género, rompiéndose más de una vez la paridad en el cuerpo.

Corresponde entonces llenar ese vacío y extender el remplazo de un mismo género durante y con posterioridad al acto eleccionario - incluyendo el ejercicio, para evitar eventuales interpretaciones que nos devuelvan a la disparidad combatida.

La presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 121 de la Constitución Provincial.

Por ello:

Autor: Mario Sabbatella.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el inciso d) del artículo 148 de la ley O n° 2431, que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes, durante o con posterioridad a la realización de los comicios - en ejercicio, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva”.

Artículo 2°.- De forma.